



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(103)**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO.004 DE 2020”

El Director de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”.

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 004 DE 2020”

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”*.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 004 DE 2020”

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que de conformidad con las leyes expuestas, y demás normatividad vigente aplicable a la materia, esta autoridad se encuentra facultada para continuar actuando en el marco del proceso sancionatorio ambiental N° 004 del 2020.

Que en relación al proceso sancionatorio ambiental ya referenciado, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 11 de enero de 2020, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en el Sector de Cárpatos del Corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, en atención a una queja formulada por la comunidad de Peñas Blancas. Durante dicho recorrido de verificación, se encontró que el predio en el que habita el Sr. Marco Antonio Bermúdez Luna fue intervenido mediante actividades de socola en, aproximadamente, dos (02) hectáreas, con el fin de ampliar los potreros destinados a ganadería.

Asimismo, se mencionó que con el desarrollo de dicha actividad se llegaron a afectar especies de flora como:

Especie	No. De especies afectadas	Observaciones especiales
Mortiño blanco y negro	N/A	Las especies afectadas tienen un diámetro de entre 20 y 80 cm de espesor y entre 3 y 11 mts. de largo
Duramoco	N/A	
Cascarillo	N/A	
Balso Blanco	N/A	
Caimo	N/A	
Helecho Arbóreo	N/A	
Lagre y Mortiño	6	Árboles anillados mortiño con diámetro de entre 40 y 80 cm de grueso y un largo de 8 a 12 mts

SEGUNDO: Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 22,6”	76° 38' 56.2”	2210 msnm

TERCERO: A partir de los hechos anteriormente referenciados, desde la Dirección Territorial Pacífico se expidió el Auto No. 005 del 2020, por medio del cual se dio inicio a la etapa de indagación preliminar

CUARTO: El 21 de febrero de 2020, el Sr. Marco Antonio Bermúdez Luna rindió versión libre ante la funcionaria Zonia Gutierrez Vidal, resaltando, entre otros, los siguientes datos por él brindados: (i) El Sr. Bermúdez aceptó que la presunta infracción que dio origen a la etapa de indagación preliminar se encuentra ligada a la intervención de un terreno para ampliar potreros mediante la siembra de pasto, con el objetivo de sostener 06 vacas; (ii) indica ser poseedor del terreno, el cual es propiedad del municipio, hace más de 25 años; (iii) no habita en el área intervenida, (iv) conoce la prohibición respecto a las actividades que ha venido ejecutando.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 004 DE 2020”

QUINTO: A partir de la información obtenida hasta la fecha, desde la jefatura del PNN Farallones de Cali se expidió el Auto No. 014 del 2020 por medio del cual impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad al Sr. Marco Antonio Bermúdez Luna por las actividades de tala, socola, entresaca o rocería.

SEXTO: Mediante oficio con radicado interno No.2027660001441 del 28 de febrero de 2020, se elevó solicitud de la Subdirección de Catastro Municipal de Cali con el fin de conocer la información del predio respecto del cual se están adelantando las presuntas infracciones, logrando establecer la siguiente información catastral:

Número predial Nacional	Número predial	Matrícula inmobiliaria	Propietario
7600100005600000100195000000001	Y001600280001	586912	Secretaría de Vivienda Social y Hábitat

SÉPTIMO: El 22 de mayo de 2020, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali llevo a cabo recorrido de seguimiento a las actividades de objeto de investigación evidenciando *“(...) en el camino nos encontramos al señor Marco Antonio Bermúdez Luna, quien iba bajando del lote donde estaba ordeñando unas vacas, se le informa que nos dirigimos hacia el predio donde él tiene la ocupación para realizar una verificación de seguimiento, por la cual él decide acompañarnos a este recorrido. Se llega hasta el lugar donde se observa los potreros donde al momento tiene dos vacas y dos becerros, se continúa ascendiendo donde se limpieza a ver el área que ha socolado para tener sus porteros, se evidencia que no ha realizado actividades de limpieza recientes (sic) (...)”*.

OCTAVO: El 19 de octubre de 2020, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali adelantó, una vez más, recorrido de verificación a las conductas investigadas en el marco del expediente No. 004 de 2020 indicando que *“(...) se logra evidenciar que el señor ha continuado con la expansión para ganadería, aproximadamente realizó una expansión de unos 1600 metros cuadrados, ha realizado anillamiento y tala de aproximadamente 50 árboles (...), también se evidencia que se ha estado realizando aplicación de herbicidas (tordonXT) para eliminar vegetación herbácea del ecosistema, de igual manera se ha realizado cerco aproximado de 100 mts lineales utilizando especies de árboles que ya están talados presentan en sus troncos especies de orquídeas (stelis, sp, acronias, masdevallia picaturata, oncidium adelaide, dichaea morrisii) se observa que estas especies también se ven afectadas por herbicidas, en el lugar también se observa una tina la cual sirve de depósito para la captación de agua que consume el ganado (SIC) (...)”*

NOVENO: El 05 de marzo del 2021, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó nuevo recorrido de seguimiento, hallando con el terreno se estaba desarrollando una explicación de, aproximadamente, 4 mts de ancho por 6 mts de fondo por parte de un señor quien se identificó como trabajador del Sr. Bermúdez Luna, de igual manera indicaron que *“(...) Cuando nos dirigimos hacia la sede de Quebrada Honda antes de llegar a casa blanca en la carretera que conduce hacia Peñas Blancas nos encontramos con el señor Marco Bermúdez el cual le hizo un llamado de atención verbal para que no continuara con la actividad.”*

DÉCIMO: En el marco de la etapa de indagación preliminar se expidió el informe técnico inicial No. 20227660000216, por medio del cual se conceptuó lo siguiente:

(...)

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día 11 de enero de 2020, durante el desarrollo del recorrido de prevención, vigilancia y control en el Sector de Cárpatos del Corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali por parte del grupo operativo del PNN Farallones de Cali, se encontró en la zona ocupada por el señor Marco Antonio Bermúdez Luna, una socola de dos (2) hectáreas, aproximadamente. Aparentemente para la ampliación de potrero destinado a la ganadería, afectando especies arbóreas

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 004 DE 2020”

como: Mortiño blanco (*Miconia notabilis*) y Mortiño Negro (*Miconia elata*), Dulumoco (*Saurauia* sp.), Cascarillo (*Ladenbergia oblongifolia*), Balso blanco (*Heliocarpus americanus*), Caimo (*Pouteria caimito*) y Helecho arbóreo (*Cyathea quindiuensis*). Las especies afectadas tienen una circunferencia (a la altura del pecho) de entre 20 y 80 cm y una altura de entre 3 y 11 metros. También se observaron seis (6) individuos anillados de las especies arbóreas lacre (*Vismia baccifera*) y mortiño (*Miconia* spp.) con circunferencias de entre 40 y 80 cm y una altura de 8 a 12 metros, aproximadamente.

El día 19 de octubre de 2020, en el desarrollo de un recorrido de verificación por parte de Prevención, Vigilancia y Control (en adelante PVC), en acompañamiento del ejército nacional y el DAGMA. Se llegó al sitio y se evidenció que el señor Marco Antonio Bermúdez Luna, no detuvo su actividad y continuó con la expansión de la actividad, adicionalmente con 1600 m², anillando y talando especies arbóreas como cascarillo, hueso, lacre, caspi, balso, manzano, helecho arbóreo, azuceno, arracacho. Como también se evidenció la aplicación de herbicidas (Tordon XT) para erradicar la vegetación herbácea. Adicional a eso, se encontró en el lugar un cerco de 100 metros lineales aproximadamente, utilizando árboles del lugar (hueso, cascarillo y caucho) como postes y como soporte del alambrado. Además, en los troncos de los árboles talados se encontraron especies de orquídeas (*Stelis* sp., *Acronias* sp. *Masdevallia picturata*, *Oncidium adelaide*, *Dichaea morrisii*), las cuales se encontraban afectadas por la acción de los herbicidas. Sumado a esto, se observaron recipientes para colectar el agua de consumo para el ganado.

El día 5 de marzo de 2021, se realizó un recorrido de PVC hacia la vereda peñas blancas, en el que se llegó al predio del señor Marco Antonio Bermúdez Luna. En ese momento, se observó un trabajador realizando una explanación con dimensiones de 4 metros de ancho y 6 metros de fondo, el propietario del predio no se encontraba presente y se le avisó al trabajador que debía comunicarse con el señor Marco Antonio para informar que no es una actividad permitida en el parque. Posteriormente, cerca de la sede Quebrada Honda, se encontró al señor Marco Antonio y se le pidió detener el proceso de explanación.

El día 12 de octubre de 2022 se realizó la inspección por parte del equipo técnico del PNN Farallones de Cali mediante la cual se verificó la ejecución de actividades de rocería y socola al interior de un bosque nativo afectando el estrato arbustivo y herbazal, además de anillado y tala selectiva de árboles. Se identificaron individuos vegetales afectados de las especies nativas: Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Mortiño (*Miconia* sp.), Balso (*Heliocarpus americanus*), Uvillo (*Ardisia guianensis*), Helecho arbóreo (*Cyathea* sp.), Caspi (*Toxicodendron striatum*). En esta área intervenida también se identificó el cultivo de pastos para el pastoreo de ganado. El conjunto de actividades denota la transformación progresiva más de dos hectáreas de bosque nativo para la actividad ganadera, en la modalidad del retiro del sotobosque, para siembra de pastos y retiro de árboles para la apertura de claros de luz.

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Según lo descrito en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fechas 19/10/2020, 05/03/2021, mediante la inspección de verificación técnica y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se identificó la actividad prohibida en este lugar, la cual se menciona en la **tabla 3**.

Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas.

Actividad prohibida	Evidencia encontrada
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 2.</i> La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.	Siete tarros de herbicidas (TordonXT), una bomba fumigadora (material decomisado por el ejército nacional) y hallazgo de orquídeas otra vegetación herbácea afectadas por herbicidas.
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3.</i> Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	Se desarrollan actividad ganadera. Las actividades de rocería, socola y tala y siembra de pastos están asociadas a la expansión de la actividad pecuaria. Es una expansión progresiva sobre el bosque nativo.
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4.</i> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Restos de material vegetal, como troncos de árboles que estaban presentes, al igual que troncos recién cortados y sin desenraizar, para ser usados como postes de alambrado. Área de más de dos hectáreas socoladas. Especies arbóreas afectadas como: Mortiño blanco (<i>Miconia notabilis</i>) y Mortiño negro (<i>Miconia elata</i>), Dulumoco (<i>Saurauia</i> sp.), Cascarillo (<i>Ladenbergia</i>

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 004 DE 2020”

	<p><i>oblongifolia</i>), Balso blanco (<i>Heliocarpus americanus</i>), Caimo (<i>Pouteria caimito</i>) y Helecho arbóreo (<i>Cyathea quindiuensis</i>), Arrayán (<i>Myrcia popayanensis</i>), Mortiño (<i>Miconia</i> sp.), Balso (<i>Heliocarpus americanus</i>), Uvillo (<i>Ardisia guianensis</i>), Helecho arbóreo (<i>Cyathea</i> sp.), Caspi (<i>Toxicodendron striatum</i>). Las especies afectadas tienen una circunferencia (a la altura del pecho) de entre 20 y 80 cm y una altura de entre 3 y 11 metros. También se observaron seis (6) individuos anillados de las especies arbóreas lacre (<i>Vismia baccifera</i>) y mortiño (<i>Miconia</i> spp.) con circunferencias de entre 40 y 80 cm y una altura de 8 a 12 metros, aproximadamente.</p>
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.</p>	<p>Hallazgo de cerco con alambre, uso de árboles vivos como soporte de alambres, herramientas y material para fabricar cerco. Remoción de material vegetal para cultivar pastos (intención aceptada por dueño del predio y demostración con la aplicación de herbicidas y tala).</p> <p>Establecimiento de pastos para la cría de ganado vacuno al interior del PNN Farallones de Cali.</p>

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 4. Identificación de impactos ambientales.

Impacto	Descripción
Alteración de las dinámicas hídricas.	<p>Se debe considerar que desde 1968, Farallones se declaró como un Parque Nacional Natural, con la finalidad de proteger el recurso hídrico del que se benefician los municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura. Esto debido a que farallones posee una espesa vegetación boscosa, propia de ecosistemas montañosos, en donde el agua puede ser captada por precipitación y filtrada por la cobertura vegetal, dando lugar al nacimiento de ríos, como Pichindé, Meléndez, Pance, Cali, etc.</p> <p>En este sentido la cobertura boscosa es muy importante en la dinámica hídrica, porque favorece la infiltración, la recarga continua de acuíferos y la liberación gradual de agua en los ecosistemas (Calder y Aylward, 2006; Carvalho-Santos et al., 2014). Además, en los árboles de bosques altoandinos, se encuentran asociadas plantas epífitas que contribuyen en la captación y absorción de agua (evidenciado por las orquídeas encontradas entre los troncos cortados en el predio de Marco Antonio Bermúdez). Esta gran diversidad, permite que el agua que precipita en las montañas, sea retenida y lentamente liberada para mantener constante el caudal de los ríos. En caso de removerse, aumentaría el exceso de escorrentía superficial, la calidad de agua disminuye y las inundaciones en la parte baja de la cuenca incrementan.</p> <p>En el predio donde se cometieron las presuntas infracciones, no solo se removieron árboles de porte mediano (3 a 11 metros de altura), sino que también se removieron herbáceas, lo cual redujo la masa vegetal protectora y de tal manera con efectos sobre la dinámica hídrica en el área intervenida.</p>
Perdida de cobertura vegetal (biomasa).	<p>La pérdida de cobertura vegetal se manifestó con la afectación mediante tala selectiva y anillado en especies como Mortiño blanco (<i>Miconia notabilis</i>) y Mortiño negro (<i>Miconia elata</i>), Dulumoco (<i>Saurauia</i> sp.), Cascarillo (<i>Ladenbergia oblongifolia</i>), Balso blanco (<i>Heliocarpus americanus</i>), Caimo (<i>Pouteria caimito</i>) y Helecho arbóreo (<i>Cyathea quindiuensis</i>), Arrayán (<i>Myrcia popayanensis</i>), Mortiño (<i>Miconia</i> sp.), Balso (<i>Heliocarpus americanus</i>), Uvillo (<i>Ardisia guianensis</i>), Helecho arbóreo (<i>Cyathea</i> sp.), Caspi (<i>Toxicodendron striatum</i>). Como también en especies del estrato herbazal o sotobosque en más de dos hectáreas.</p> <p>La pérdida de cobertura vegetal genera detrimento de la diversidad biológica y en los servicios de protección de cuencas, efectos en la regulación del agua, en la calidad del agua y aumento en la erosión del suelo.</p> <p>Al perder los suelos su cobertura natural se presenta, en seguida, una serie de cambios que repercuten de manera negativa en la fertilidad y la productividad natural del suelo; se ha</p>

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 004 DE 2020”

	<p>demostrado la importancia de la cubierta vegetal en la conservación de los suelos (Albaladejo et al., 1998).</p> <p>Otra función ambiental, es la de los bosques como reguladores del cambio climático, pues según investigaciones en torno al calentamiento global (tema de gran preocupación en la actualidad), las plantas verdes, remueven el CO2 de la atmósfera durante el proceso de fotosíntesis y las plantas leñosas de larga vida (árboles) son capaces de almacenar el carbono, éste a través de la deforestación puede ser liberado a la atmósfera como monóxido de carbono o metano o puede ser incorporado al suelo como materia orgánica, de allí que una de las contribuciones de gases efecto invernadero a la atmósfera, está representada en un 20% por este proceso de pérdida de cobertura vegetal (Franquis e Infante, 2003).</p> <p>Por otro lado, la pérdida de cobertura vegetal, es sinónimo de pérdida de hábitats que suplen necesidades de fauna, bien sea anidación de aves, alimento, reproducción, etc. Lo cual acarrea presiones negativas sobre las poblaciones.</p>
Alteración del suelo	<p>El PNN Farallones de Cali es de estricto uso de conservación, investigación, educación y recreación, por lo que la explotación o remoción de sus recursos, implica un cambio en la vocación del suelo. En este caso, el suelo impactado, cambió su vocación de conservación de flora a uno de soporte de ganadería. Lo cual se traduce en cambios en su porosidad (compactación), baja capacidad de absorber agua o retenerla, erosión hídrica o causada por otros factores, etc. Además, al perderse biodiversidad de organismos, características productivas como su fertilidad se ven reducidas.</p> <p>Por otro lado, el uso herbicida evidenciado en este caso puede resultar tóxico para organismos propios del suelo, lo cual cambia por completo sus características, como el porcentaje de materia orgánica, el grosor de las capas y demás.</p>
Alteración y modificación del paisaje.	<p>Es importante precisar que el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus objetivos principales la conservación de los ecosistemas presentes, en este sentido y considerando que el paisaje es la expresión física de los ecosistemas entonces este objetivo también implica la protección y recuperación del paisaje natural. Asimismo, cabe señalar que el paisaje en el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus principales componentes el bosque nativo ya sea primario, secundario o zonas de recuperación, que a su vez está compuesto por diversidad de especies vegetales y animales.</p> <p>Conductas como las presenciadas en esta infracción, alteran por completo la belleza paisajística propia de un parque natural, donde se ha transformado un territorio boscoso en pastizal para ganadería.</p>
Fragmentación de ecosistemas.	<p>A medida que se avanza en la deforestación y el cambio de vocación de la reserva, las áreas boscosas pertenecientes al sistema de parques naturales tienden a reducirse, aumentando el efecto borde y promoviendo la aparición de franjas o relictos de bosque, que afectan la movilización de fauna y las poblaciones de ellas.</p>

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 9): atendiendo los valores presentados y siguiendo la formula prevista para calificación de importancia (ver tabla 10):

Tabla 9. Calificación de importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 004 DE 2020”

Tabla 10. Cálculo de la importancia de la afectación

Acción Impactante	Importancia $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	Calificación cualitativa
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4.</i> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	$I = (3*8) + (2*4) + (3) + (3) + (3)$ I= 41	Severa
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3.</i> Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	$I = (3*8) + (2*4) + (3) + (5) + (3)$ I= 43	Severa
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 2.</i> La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.	$I = (3*8) + (2*1) + (1) + (1) + (1)$ I= 29	Moderada
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8.</i> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	$I = (3*4) + (2*1) + (1) + (5) + (1)$ I= 21	Moderada

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, “...**los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.**”, y basado en la información recolectada en campo se llega a las siguientes conclusiones:

Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en el descrito por el Grupo Operativo en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fechas 19/10/2020 y 05/03/2021 y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “*Prohibiciones por alteración del ambiente natural*”, se tiene como resultado la identificación de las presuntas actividades prohibidas y ordenadas según la determinación de la importancia de la afectación (**tabla 11**):

Tabla 11. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4.</i> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Se trasformó un área boscosa mayor a dos hectáreas, impactando el sotobosque y eliminando el estrato arbustivo y herbazales, derribando varias especies de árboles y arbustos, afectando también especies de orquídeas que convivían con los árboles.	Severa
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3.</i> Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	Se evidenció que se presenta actividad ganadera en la zona mayor a dos hectáreas donde se generó la trasformación del bosque.	Severa

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 004 DE 2020”

<p><i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1.</i> Numeral 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.</p>	<p>El dueño del predio alcanzó a aplicar dos recipientes de herbicida, a la zona donde se realizó la socola, para remover la vegetación herbácea y proceder a sembrar los pastos con los que alimenta su ganado.</p>	<p>Moderada</p>
<p><i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1.</i> Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.</p>	<p>Se construyó una cerca con alambre, utilizando los troncos de árboles cortados como postes y otros árboles vivos como soporte. La cerca tenía una longitud de 100 metros.</p>	<p>Moderada</p>

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido detectadas las actividades por el Equipo del PNN Farallones de Cali, « N 3°25'22,6" - W 76°38'56,2" a 2210 msnm », se sitúan al interior del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en la cuenca del río Cali, corregimiento de Los Andes.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

La evaluación ambiental, referente a la identificación de impactos ambientales, de bienes y servicios afectados al interior del PNN Farallones de Cali por causa de las actividades prohibidas señaladas anteriormente, se obtuvo el resultado de cinco (5) impactos ambientales negativos y cuatro (4) bienes y servicios ambientales afectados (**Tabla 12**):

Tabla 12. Identificación de impactos ambientales y afectaciones a bienes y servicios del Área Protegida.

Impactos Negativos Generados	Bienes y Servicios Afectados
<ul style="list-style-type: none"> - Alteración de las dinámicas hídricas. - Pérdida de cobertura vegetal (biomasa). - Alteración del suelo. - Alteración y modificación del paisaje. - Fragmentación de ecosistemas. 	<ul style="list-style-type: none"> - Agua, - Paisaje - Suelo - Flora

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN



Foto 1. Eliminación del sotobosque y siembra de pastos.



Foto 2. Tala selectiva

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 004 DE 2020”



Foto 3. Material vegetal producto de socola



Foto 4. Tala selectiva



Foto 5. Anillado



Foto 6. Anillado.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Negrilla fuera de texto)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 004 DE 2020”

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, donación, permuta o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

II. LEY 2 DE 1959 “SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES”

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.**

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

III. DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.**

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que: “ (...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto). Por consiguiente, cualquier elemento que contrarie las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

IV. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 004 DE 2020”

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. En este orden de ideas, las mismas proceden a ser relacionadas:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

V. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley ibídem, señala en el artículo quinto que es considerada como una **infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexo causal que existe entre los mismos.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 004 DE 2020”

Que, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, es *“competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fundamento en lo relacionado a lo largo del presente acto administrativo, esta administración considera que las actividades realizadas presuntamente por el Sr. Marco Antonio Bermúdez Luna, las cuales consintieron en adelantar (i) tala selectiva y anillado de árboles; (ii) socola encaminada a expandir la frontera agrícola; (iii) ingreso de ganado al interior del área protegida; (iv) utilización de productos químicos de efectos residuales y (v) explicación de, aproximadamente, 4 mts de ancho por 6 mts de fondo, no se ajustan a aquellas que se encuentran permitidas por la normativa vigente si no que, por el contrario, se enmarcan dentro de las prohibiciones ya relacionadas en el marco normativo. En este sentido se presume que, como consecuencia del desarrollo de las actividades ya enunciadas, se pudieron y pueden seguir ocasionando alteraciones negativas a la diversidad biológica y ecosistémica que se encuentra al interior del PNN Farallones de Cali y, por ende, la consolidación de un deterioro ambiental de los valores objeto de conservación del Área Protegida.

En consecuencia de lo expuesto, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del Sr. **MARCO ANTONIO BERMÚDEZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.639.497, por el desarrollo de las siguientes actividades:

- (i) Tala selectiva y anillado de árboles
- (ii) Socola encaminada a expandir la frontera agrícola
- (iii) Ingreso y tenencia de ganado al interior del área protegida
- (iv) Utilización de productos químicos con efectos residuales
- (v) Explanación con dimensiones aproximadas de 4 mts de ancho por 6 mts de fondo

Dichas actividades, se han ejecutado presuntamente en:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento
03° 25' 22,6"	76° 38' 56.2"	2210 msnm	Carapatos	Los Andes

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al Sr. **MARCO ANTONIO BERMÚDEZ LUNA** conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56, inciso 3°, de la Ley 1333 de 2009.

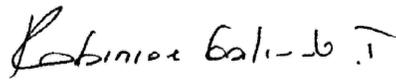
ARTÍCULO QUINTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 004 DE 2020”

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: AMLANAS. Profesional Jurídica. DTPA. 